



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA n.º 27/19**

Luxemburgo, 12 de marzo de 2019

Conclusiones de la Abogado General en el asunto C-616/17  
Procureur de la République / Blaise y otros

**La Abogado General Sharpston considera que no existe elemento alguno que afecte a la validez del Reglamento relativo a la comercialización de productos fitosanitarios**

*La sustancia activa glifosato no constituye un ejemplo pertinente de los supuestos defectos del régimen general de los productos fitosanitarios*

Una serie de activistas medioambientales integrantes del grupo «Segadores Voluntarios Anti OGM de Ariège» han sido acusados de haber dañado varios bidones de herbicida (concretamente, «Roundup») que contenían el producto químico glifosato en tiendas de las localidades de Pamiers, Saint-Jean du Falga y Foix (Francia).

Se les imputa un delito de degradación o deterioro de un bien perteneciente a un tercero. En la vista ante el Tribunal correctionnel de Foix (Tribunal de lo Penal de Foix, Francia), el Ministerio Fiscal no se opuso a su solicitud de que se planteasen determinadas cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia, habida cuenta de que, si se llegase a la conclusión de que los productos que contienen glifosato pueden representar riesgos para la salud humana y el medioambiente, podría decidir no ejercer la acción pública contra los activistas y tal conclusión podría desvirtuar el fundamento jurídico en que se basa la acusación. Además, en caso de que fueran condenados, tal circunstancia podría tener consecuencias para las penas que se impusieran.

El órgano jurisdiccional remitente alberga dudas con respecto al Reglamento pertinente<sup>1</sup> (el Reglamento relativo a la comercialización de productos fitosanitarios) y al principio de cautela,<sup>2</sup> en lo referente (i) a si se deja demasiada discrecionalidad en el procedimiento de aprobación a la empresa solicitante que fabrica el producto que va a comercializarse para definir la sustancia que designa como sustancia activa de su producto y para centrar el expediente de solicitud por completo en una única sustancia, cuando el producto final comercializado se compone de varias sustancias, (ii) a si dicho Reglamento permite a las empresas solicitantes efectuar por sí mismas las pruebas y análisis contenidos en el expediente y aprovecharse de las normas de confidencialidad para impedir contraanálisis independientes de dicho expediente o la publicación de los informes de las solicitudes, (iii) a si dicho Reglamento tiene en cuenta la presencia de varias sustancias activas en un único producto y (iv) a si se exigen pruebas suficientes del producto fitosanitario con contenido de glifosato que actualmente se comercializa (tanto en relación con el «efecto cóctel» como en cuanto a la toxicidad a largo plazo).

En cuanto al uso de la sustancia activa glifosato como ejemplo de los supuestos defectos en el régimen general de los productos fitosanitarios, la Abogada General Eleanor Sharpston explica que la cuestión esencial que se plantea ante el Tribunal de Justicia es simplemente si alguna

<sup>1</sup> Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO 2009, L 309, p. 1).

<sup>2</sup> El artículo 191 TFUE, apartado 2, dispone que «la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga».

disposición genérica y sistemática del Reglamento relativo a la comercialización de productos fitosanitarios está viciada de tal manera que resulte inválido todo el Reglamento.

La Abogado General Sharpston señala a continuación que, si bien todas las cuestiones prejudiciales planteadas al Tribunal de Justicia preguntan por la conformidad del Reglamento relativo a la comercialización de productos fitosanitarios con el principio de cautela, el órgano jurisdiccional remitente no explica cuáles entiende que son los componentes de dicho principio ni aclara en qué medida debe ser aplicado por el Tribunal de Justicia al examinar la validez de un acto de la Unión como el referido Reglamento. Por lo tanto, la Abogado General señala que es preciso dilucidar ambos elementos para determinar el alcance del presente control de validez.

**La Abogado General observa que la correcta aplicación del principio de cautela requiere, en primer lugar, la identificación de las posibles consecuencias negativas que pueden tener para la salud (o el medio ambiente) el uso propuesto de las sustancias de que se trate y, en segundo lugar, un análisis global del riesgo para la salud (o el medio ambiente) basado en los datos científicos más fiables de que se disponga y en los resultados más recientes de la investigación internacional.** Por lo tanto, es posible interponer un recurso de anulación en virtud del principio de cautela para impugnar un acto que se considera excesivamente restrictivo, en contraposición a un acto que se considera insuficientemente restrictivo. El propio Reglamento relativo a la comercialización de productos fitosanitarios constituye una medida basada en el principio de cautela, ya que establece un sistema de aprobación previa que afecta a una categoría genérica de productos: los productos fitosanitarios. El tenor del Reglamento da a entender con toda claridad que se basa en el principio de cautela y que las medidas adoptadas con base en él deben ser conformes a dicho principio.

La Abogado General señala seguidamente que el área del Derecho que regula el Reglamento relativo a la comercialización de productos fitosanitarios presenta gran complejidad técnica y científica. Por este motivo, las instituciones de la Unión gozan de una facultad de apreciación especialmente amplia para configurar las medidas que adopten, medidas que solo se pueden anular si son manifiestamente inadecuadas o si las instituciones han cometido errores manifiestos teniendo en cuenta el objetivo perseguido.

Las cuestiones prejudiciales primera y tercera del órgano jurisdiccional remitente inquietan acerca de si el Reglamento relativo a la comercialización de productos fitosanitarios evalúa plenamente el «efecto cóctel» de una sustancia activa (es decir, el efecto de la exposición a diferentes productos fitosanitarios que contienen la misma sustancia activa o a diferentes sustancias activas contenidas en un único producto fitosanitario). La Abogado General observa que, si un procedimiento de aprobación concreto no tuviese debidamente en cuenta el «efecto cóctel», se dispone de una red de seguridad que permite adoptar medidas restrictivas conforme al principio de cautela. Es posible adoptar medidas basadas en el principio de cautela independientemente de si se ha llevado a cabo una evaluación de riesgos durante el procedimiento de aprobación y autorización con arreglo al Reglamento relativo a la comercialización de productos fitosanitarios. Este, por tanto, permite expresamente a las autoridades competentes de la Unión y de los Estados miembros ampararse en otras evaluaciones para justificar las medidas basadas en el principio de cautela que estimen necesarias. La Abogado General concluye que no se ha aportado ningún argumento que demuestre que dicho Reglamento adolece de un error manifiesto de tal calibre que las evaluaciones efectuadas en virtud del mismo no tengan en cuenta el «efecto cóctel», o que la empresa solicitante pueda manipular los datos que facilite de manera que no se llegue a evaluar tal efecto. **El sistema establecido en el Reglamento es coherente y permite la detección y subsanación de los errores individuales de evaluación.**

La Abogado General indica que el hecho de que la totalidad de las evaluaciones que se realizan de conformidad con el Reglamento relativo a la comercialización de productos fitosanitarios a escala de la Unión o de los Estados miembros dependan de la presentación de expedientes exhaustivos sobre datos impide que las empresas solicitantes lleven a cabo los estudios necesarios siguiendo sus propios protocolos (tendenciosos) y sus normas (parciales) y que elijan los datos que les convenga incluir en el expediente. Por el contrario, es evidente que dicho Reglamento precisamente ordena lo contrario, al imponer requisitos objetivos a la calidad de los

datos que se presenten. Las normas de confidencialidad contenidas en dicho Reglamento son de carácter excepcional respecto al principio general de acceso a la información y los documentos y se interpretan y aplican de modo restrictivo. En consecuencia, la Abogado General considera que **las disposiciones adoptadas por las instituciones de la Unión en el Reglamento relativo a la comercialización de productos fitosanitarios en relación con el acceso del público a los datos presentados por la empresa solicitante son conformes con el principio general de acceso a la información y los documentos, así como con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Por lo tanto, son disposiciones adecuadas y carentes de errores manifiestos.**

A continuación, la Abogado General llega a la conclusión de que, si una evaluación demuestra que existe un riesgo para la salud humana debido, por ejemplo, a la toxicidad a largo plazo, pero sin que haya constancia de la gravedad de ese riesgo, nada de lo dispuesto en el Reglamento relativo a la comercialización de productos fitosanitarios impide a las autoridades competentes denegar la solicitud de autorización de ese producto fitosanitario en virtud del principio de cautela. Siempre es posible imponer requisitos más estrictos sobre los datos. No obstante, exigir un análisis de toxicidad a largo plazo antes de autorizar la comercialización de un producto fitosanitario implica mayores gastos y mayor tiempo de espera hasta que los agricultores puedan acceder a ese producto para proteger sus cultivos. Es necesario buscar un equilibrio entre dos postulados antagónicos: establecer un nivel de protección lo suficientemente elevado para las personas, los animales y el medio ambiente y posibilitar que se comercialicen productos que mejoren la productividad agrícola. **No se ha aportado ningún argumento que fundamente la conclusión de que el legislador de la Unión ha cometido un error manifiesto al hallar el equilibrio en el Reglamento relativo a la comercialización de productos fitosanitarios.**

---

**NOTA:** Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura*

*Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667*